

REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1** Tiene por objetivo establecer lineamientos que orienten la capacitación, el perfeccionamiento y la actualización del personal Docente de la Universidad Nacional del Callao.
- Art. 2** El presente reglamento tiene por finalidad establecer las disposiciones, normas y procedimientos para la Capacitación del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao.
- Art. 3** Base Legal:
- Ley Universitaria N° 30220
 - Ley de Procedimiento General N° 27444
 - Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.
 - Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.
 - Reglamento General de la Universidad.
- Art. 4** El cumplimiento de las normas establecidas en el presente reglamento es de carácter obligatorio.
- Art. 5** El presente reglamento entrará en vigencia a partir del siguiente día de su aprobación por el Rector y/o Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

CAPITULO II DE LA CAPACITACIÓN

- Art. 6** **Definición.**- La Capacitación Docente es un proceso por el cual el docente adquiere nuevas destrezas y conocimientos que promueve, fundamentalmente un cambio de actitud. En este proceso se estimula la reflexión sobre la realidad y evalúa la potencialidad creativa, con el propósito de modificar esta realidad hacia la búsqueda de condiciones que permiten mejorar el desempeño laboral. La capacitación docente está orientada a incrementar la calificación profesional de manera integral abarcando temas claves para el desempeño laboral y tener una mejor actuación y competencia profesional
- Art. 7** **Tipos de capacitación.**- Puede ser:
- Según el lugar donde se realiza:
 - Interna**, si se desarrolla en la Universidad
 - Externa**, si se desarrolla en la Universidad
 - Según su relación con el interés y planes institucionales:
 - Oficializada**, si las experiencias académicas y programas de capacitación están referidos al campo de acción institucional y al desempeño funcional del docente y cuentan con el auspicio o propuesta de la Universidad.



- b. **No oficializada**, si las experiencias académicas y programas de capacitación tiene relación con el interés personal del docente y cuenten con el auspicio de la Universidad.

7.3. Según su naturaleza:

- a. **De competencia docente**, si las experiencias académicas y programas de capacitación están referidos al fortalecimiento de su competencia como docente. Si es interna es organizada o auspiciada por la Oficina de Desarrollo Docente e Innovación.
- b. **De competencia profesional**, si las experiencias académicas y programas de capacitación tiene relación con su fortalecimiento de sus competencias vinculadas a su formación profesional en especial las que contribuyen con las asignaturas que dicta. Si es interna es organizada por las Oficinas de Desarrollo Docente de las Facultades.

CAPITULO III DEL PLAN ANUAL DE CAPACITACIÓN

Art. 8 La Universidad Nacional del Callao, planifica y gestiona la Capacitación de los Docentes, según los Formación Académica Profesional, Planes de Investigación, Producción de Bienes y Servicios y Extensión Universitaria, a fin de mejorar la capacidad y calidad docente.

Art. 9. **Plan Anual de Capacitación:** Es el documento oficial que contiene la propuesta de capacitación y perfeccionamiento del personal docente de la Universidad Nacional del Callao para un determinado año.

Art. 10 El Plan Anual de Capacitación se basará en las siguientes estructuras mínimas:

- I Introducción
- II Justificación
- III Alcance
- IV Objetivo
- V Metas
- VI Estrategias
- VII Programación según tipo de capacitación y periodo de ejecución
- VIII Condiciones para implementar el Plan de Capacitación
- IX Plan de Monitoreo y Evaluación
- X Presupuesto

Art. 11 La elaboración y oficialización del Plan Anual de Capacitación comprende las siguientes etapas.

- a. La Oficina de Desarrollo Docente e Innovación consolida el Plan Anual de Capacitación de cada una de las Oficinas de Desarrollo Docente de las Facultades adjunto la resolución de aprobación.
- b. La Oficina de Desarrollo Docente e Innovación propone los Programas de Capacitación que fortalezcan las competencias docentes, orientado a la implementación del Modelo Educativo de la UNAC. Además, propone un cuadro de distribución de cupos por Escuela Profesional para el financiamiento de estudios de posgrado dirigido a los docentes de acuerdo con la especialidad y áreas que desarrolla de cada docente en el marco de funcionamiento de cada

Facultad. Se tendrá en cuenta que dicho programa no genere la necesidad de contratar a otros profesores para cubrir la carga lectiva de los docentes a capacitarse.

- c. La Oficina de Desarrollo Docente e Innovación consolida en el Plan Anual de Capacitación Docente y lo envía al Vicerrectorado Académico para que priorice las actividades propuestas antes de remitirlo al rector para su ratificación.
- d. El Rector aprueba el Plan Anual de Capacitación, para su cumplimiento de las Facultades.

Art. 12 El Plan Anual de Capacitación se aprobará en el último trimestre de cada año académico anterior y entrará en vigencia a partir del inicio del año siguiente.

Art. 13 Para que un docente se beneficie del Plan Anual de Capacitación se tomará en cuenta lo siguiente:

- a. El Tiempo de Servicio en la categoría y el número de licencias por capacitación solicitadas. Está referido a que el docente que tiene menos licencias tiene prioridad del que se concedió mayor número de éstas, del menos capacitado, así como la antigüedad en la capacitación de servicios docentes en el sistema universitario en el contexto del principio de equidad, oportunidad y proporcionalidad que la norma contempla para estos casos.
- b. Participación en actividades extraordinarias (miembro de jurado, actividades de representación, comisiones de acreditación relacionadas con la misión y visión de la Universidad)
- c. Tiene prioridad el Docente que haya participado en mayor número de actividades.

Art. 14 El Plan Anual de Capacitación incluye financiamiento para aquellas capacitaciones que se encuentran priorizadas por la Universidad Nacional del Callao y que son organizados por otras instituciones de educación superior de reconocido prestigio, con énfasis en aquellos que son de nivel de posgrado (diplomado, maestría y doctorado). Para seleccionar a los docentes que se beneficien de este financiamiento la Oficina de Desarrollo Docente realiza una convocatoria al año tomando en cuenta lo expresado en el Artículo 13 del presente Reglamento. Al final del periodo de capacitación financiada el beneficiario debe rendir cuentas según las normas vigentes.

Art. 15 Para la ejecución de las actividades señaladas en el Plan Anual de Capacitación la unidad responsable presenta al Vicerrectorado Académico un proyecto específico para su aprobación. En el proyecto incluye el objetivo, el público que será atendido, el contenido detallado con su respectivo cronograma, el o los expositores, los requisitos para ameritar certificación (se recomienda una asistencia no menor al 80% de las horas programadas) y el presupuesto señalando solo lo que requiere de financiamiento para la ejecución de la actividad. También incluye el instrumento que mida el impacto de la capacitación en la práctica docente de los participantes.

Art. 16 La ejecución de estas actividades se llevará a cabo de acuerdo al cronograma establecido en el Plan Anual de Capacitación. Al finalizar la capacitación, la unidad responsable presentará un informe de la actividad en la que incluye los días y el horario de la capacitación, la relación de participantes, la asistencia, el desarrollo del temario y la relación de los participantes que les corresponde certificación. También incluye la fecha de presentación del informe del impacto de la capacitación en la práctica docente de los participantes. El incumplimiento de este último informe constituirá un desmérito a la unidad responsable, quedando a criterio del vicerrectorado las acciones pertinentes.



CAPITULO IV DE LAS LICENCIAS POR CAPACITACIÓN

- Art. 17** Se considera Licencia por Capacitación, a la autorización concedida al Docente para ausentarse de su centro de trabajo con fines de capacitación con el propósito de mejorar su calidad, como la capacidad académica y profesional.
- Art. 18** La Licencia por Capacitación se formaliza de la siguiente manera:
- a. Con Resolución Rectoral cuando la licencia es menor de tres (03) meses y, si es mayor de tres (03) meses, con Resolución de Consejo Universitario.
 - b. Cuando las experiencias académicas o programas curriculares de capacitación se realicen en el extranjero, la licencia será autorizada por el Consejo Universitario, aun cuando el tiempo sea menor a tres meses.
- Art. 19** Las Licencias por Capacitación que se concede a los Docentes pueden ser:
- a. Con goce de remuneraciones, cuando es oficializada.
 - b. Sin goce de remuneraciones, cuando no es oficializada, debiendo retirar al docente de la Planilla Única de Pagos
- Art. 20** El Otorgamiento de la Licencia por Capacitación, no implica necesariamente que la institución reconozca el costo de pasajes, viáticos, y pago por derecho de estudios.
- Art. 21** La Universidad Nacional del Callao, según su disponibilidad, concederá una bolsa de estudios para financiar, total o parcialmente, el costo de los estudios de los profesores que hubieran conseguido ser aceptados en alguna Institución Nacional o Extranjera, ésta sólo podrá ser con recursos propios de la Institución.
- Art. 22** Duración de las Licencias por Capacitación Oficializada:
- a. Educación Continuada (cursos, seminarios, talleres) hasta el lapso de tres (03) meses.
 - b. Programas Curriculares
 - Postgrados (Maestría, Doctorado): por el lapso de un (01) año, prorrogables hasta un máximo de tres (03) años.
 - Segunda Especialidad Profesional: por lapso de uno (01) año, prorrogables hasta un máximo de dos (02) años
 - De Especialización (Diplomados) según plan de estudios que este señale.
- Art. 23** Para hacerse acreedor a la ampliación de la licencia por capacitación oficializada el docente debe enmarcarse en los criterios que se indican:
- a. Mantener un buen rendimiento según los parámetros de evaluación establecidas por la institución en la que estudia.
 - b. Presentar el informe académico y certificado de estudios de la Institución en la que realiza estudios.
 - c. Lo señalado en el Art. 25 del presente reglamento
- Art. 24** Para el caso de las licencias por Capacitación No Oficializada, se otorgará por uno (01) año, prorrogables hasta por un máximo de dos (02) años, debiendo para la ampliación presentarse el informe sobre el avance de los estudios realizados, así como certificados de estudios con las calificaciones correspondientes y lo establecido en el Artículo 24°.

CAPITULO V

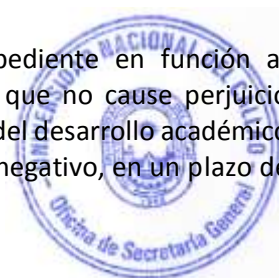
DE LOS REQUISITOS PARA LAS LICENCIAS POR CAPACITACIÓN

- Art. 25** Para la licencia por capacitación interna o externa oficializada, vía educación continua o programa curricular, se requiere:
- a. Solicitud del Docente dirigida al Rector de la Universidad.
 - b. Tener más de un año de servicios en la Universidad Nacional del Callao, como docente nombrado y/o contratado de conformidad con el Artículo 259.8, 259.16 del Estatuto vigente.
 - c. La experiencia académica tenga relación con la especialidad y área que desarrolla el docente en su Departamento Académico, en el marco del logro de los fines institucionales, debiendo de preferencia formar parte del Plan Anual de Capacitación de la Universidad.
 - d. Constancia de admisión de la Universidad o Institución en la que realizará los estudios.
 - e. Acreditación de beca o subvención de estudios a realizar, excepcionalmente se concederá sin este requisito si los estudios a realizar conviene a los intereses académicos institucionales, y que tales estudios sean costeados por el Docente.
 - f. Informe favorable del Director del Departamento Académico.
 - g. Resolución de Consejo de Facultad.
- Art. 26** Para la licencia por capacitación interna o externa no oficializada, vía educación continua o programa curricular, se requiere:
- a. Solicitud del Docente dirigida al Rector de la Universidad.
 - b. Tener más de un año de servicios en la institución como Docente nombrado y/o contratado.
 - c. Constancia de admisión de la Universidad o Institución en la que realizará los estudios.
 - d. Informe favorable del Director del Departamento Académico.
 - e. Resolución de Consejo de Facultad aprobando la licencia.
 - f. Constancia de admisión de la Universidad o institución en la que realizará los estudios.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS LICENCIAS POR CAPACITACIÓN

- Art. 27** El interesado en obtener licencia por capacitación en cualquiera de las modalidades indicadas presentará al Rector de la Universidad Nacional del Callao, la solicitud respectiva, acompañada de los documentos que acrediten los requisitos para éste procedimiento administrativo.
- Art.28** El Director del Departamento Académico evaluará el expediente en función a: cumplimiento de los requisitos, disponibilidad de personal que no cause perjuicio académico al Departamento Académico, para la continuidad del desarrollo académico curricular. Luego de evaluar el expediente, si el resultado es negativo, en un plazo de



tres (03) días, se devolverá el expediente al interesado con la motivación de hecho y derecho, si es favorable éste lo elevará al Decanato.

- Art. 29** El Decano pondrá en consideración del Consejo de Facultad el expediente de licencia si ésta es mayor de tres (03) meses y con su Visto, lo remitirá Consejo Académico, Órgano de Gestión y Ejecución Académico y administrativo del Vicerrectorado Académico. Si la licencia solicitada es menor de tres (03) meses directamente con Resolución de Decano se remitirá al Consejo Académico.
- Art. 30** Para el trámite correspondiente el Consejo Académico, analiza, evalúa y aprueba la licencia remitiendo el expediente para su trámite correspondiente en un plazo de siete (07) días de recibido.
- Art. 31** La Oficina de Recursos Humanos comunica al interesado la aprobación de su solicitud, para que se acerque a firmar el contrato comprometiéndose a prestar servicios a la Institución por el doble del tiempo de la licencia concedida, contados a partir de su reincorporación.
- Art. 32** Si la Licencia por Capacitación es menor a tres meses se emite, la Resolución Rectoral correspondiente, y si es mayor a tres meses, ésta elevará el expediente al Rectorado para su aprobación por el Consejo Universitario y emisión de la resolución respectiva.

CAPITULO VII DEL CONSEJO ACADÉMICO

- Art. 33** El Consejo Académico, es el Órgano de Gestión y Ejecución Académico y Administrativo del Vicerrectorado Académico de la Universidad Nacional del Callao, el mismo que estará conformado como sigue:
- El Vicerrector Académico – lo Preside
 - El Director de la Escuela de Posgrado
 - Los Directores de Escuela Profesionales
 - Los Representantes Estudiantiles.
- Art. 34** Son atribuciones del Consejo Académico:
- a. Evaluar los Expedientes de Licencias por Capacitación de los docentes de la Universidad Nacional del Callao.
 - b. Declarar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de licencia, de acuerdo con los requisitos señalados en el presente reglamento.
 - c. Remitir el expediente al Rector de la Universidad, para la emisión de la Resolución respectiva de conformidad con el artículo 32° del presente Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LA CAPACITACIÓN

- Art. 35** El Docente beneficiario con la licencia por capacitación oficializada, firmará un contrato donde se compromete a prestar servicios en la Universidad por el doble del tiempo de la licencia concedida, contados a partir del término de la licencia otorgada, teniéndose en cuenta lo establecido en el Artículo 35°. El incumplimiento, determinará a que se le retenga los montos dinerarios que la Universidad abone al docente, hasta recuperar el íntegro del costo de la capacitación. Licencia que será considerada como no oficializada, independientemente que la Universidad haga valer su derecho ante los fueros competentes tendiente a recuperar el total de la inversión.
- Art. 36** El Docente sólo podrá hacer uso de la licencia cuando reciba la notificación con la Resolución respectiva, previo cumplimiento de la suscripción del contrato, caso contrario su ausencia será considerada como abandono de trabajo.
- Art. 37** El Docente que se encuentre de licencia con goce de haber no deberá desempeñar otro cargo que genere la percepción de sueldo o remuneraciones del Estado o sector privado.
- Art. 38** La contravención del artículo anterior es causal de suspensión automática de la licencia, y las sanciones del caso; reservándose la Universidad Nacional del Callao el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes.
- Art. 39** Los Docentes que, sin causa justificada, no se reincorporen a sus labores hasta los 30 días de expiración de la licencia en sus funciones previo proceso administrativo.
- Art. 40** En caso de truncarse los estudios, el Docente está obligado a informar de inmediato su reincorporación a sus actividades académicas.
- Art. 41** El Docente beneficiario no podrá gozar de otra licencia por capacitación, si no ha cumplido con devolver el doble del tiempo de la prestación de servicios de acuerdo con lo suscrito en el contrato de licencia por este concepto.
- Art. 42** El Docente beneficiario con la licencia por capacitación, al término de ésta presentará, según corresponda:
- El Informe Final de la Capacitación
 - Copia del Grado y/o Título obtenido
 - Certificado y /o Diploma del evento que participe
- Caso contrario se aplicará la sanción que corresponda y si la capacitación fue oficializada, se considerará como capacitación no oficializada de ser el caso en observancia del Art. 31.

CAPITULO IX

DE LA CAPACITACIÓN PARA LOS DOCENTES CONTRATADOS

- Art. 43** Para la capacitación de los Docentes contratados se tendrá en cuenta lo siguiente:



- 1) El tipo de capacitación será solamente de Educación Continua, a través de experiencias académicas (cursos, seminarios, seminarios - talleres, simposios, mesas redondas, de actualización y perfeccionamiento, conducente a otorgar el certificado correspondiente).
- 2) La Licencia a otorgar por Capacitación debe estar dentro de la vigencia de su contrato.
- 3) La duración de la Licencia por Capacitación no debe ser mayor a treinta (30) días.
- 4) Los requisitos para otorgar la licencia serán:
 - a. Solicitud del Docente dirigida al Rector de la Universidad.
 - b. La experiencia académica tenga relación con la especialidad y
 - c. Área que desarrolla el Docente en su Departamento Académico, en el marco del logro de los fines institucionales, debiendo de preferencia formar parte del Plan Anual de Capacitación de la Facultad que pertenece.
 - d. Constancia de admisión o invitación de la Universidad o Institución en la que realizará la capacitación,
 - e. Carta de compromiso de los Docentes del Departamento Académico respectivo, que asumirá la carga lectiva del docente beneficiario mientras dure la licencia.
 - f. Informe favorable del Director del Departamento Académico.
 - g. Visto Bueno del Decano de la Facultad.

DISPOSICIONES FINALES

- Art. 44** Los aspectos no contemplados en el presente Reglamento, serán resueltos por el Vicerrectorado Académico en coordinación con el Rector de la Universidad Nacional del Callao.
- Art. 45** Déjese sin efecto las directivas y/o disposiciones que se opongan al presente Reglamento.